

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS

Aprobada por el Pleno: 22/09/1997
Publicación B.O.P.: 29/10/1997

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I.-OBJETO Y ÁMBITO

TÍTULO II.-DISPOSICIONES GENERALES.-

- CAPÍTULO I.- DEFINICIONES.
- CAPÍTULO II.-CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN.
- CAPÍTULO III.- VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS.
- CAPÍTULO IV.- SISTEMAS DE EMERGENCIA.

TÍTULO III.- UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO.-

- CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO II.- PERMISO DE VERTIDO.
- CAPÍTULO III: INSTALACIÓN DE CONEXIONES.
- CAPÍTULO IV. INSTALACIONES INDUSTRIALES.

TÍTULO IV.-INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

TÍTULO V.- MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES.-

- CAPÍTULO I: CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS.
- CAPÍTULO II. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.
- CAPÍTULO III: INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

ANEXO 1 - EFLUENTE DE TRATAMIENTO SECUNDARIO

ANEXO II - VALORES LIMITE PARA VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL

ANEXO III - Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación detallados a continuación:

COMPARACIÓN PARÁMETROS VERTIDOS AGUAS RESIDUALES

Los sistemas de saneamiento urbano son parte fundamental del conjunto de elementos con los que la sociedad cuenta para proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio natural. Su inexistencia, incapacidad o inoperatividad repercuten de forma total en el cumplimiento de los objetivos de calidad del medio natural, dada la elevada cuota que tiene la polución hídrica de origen urbano en el balance de polución medioambiental.

La Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la competencia de los municipios en materia de protección del medio ambiente y en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en su artº. 25.

La directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de Mayo de 1.991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, Directiva 91/271/ CEE marca la obligación de afrontar toda una nueva serie de responsabilidades y deberes de los ciudadanos de las administraciones y de la sociedad en general, que implica de forma especial a los entes de administración local en la lucha por la preservación y recuperación medioambiental, habida cuenta de sus competencias. Dicha directiva ha sido transpuesta a nuestra legislación, mediante el R.D. Ley 11/1995 de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de A.R.U., ha sido recogido en el R.D. 509/96 de 15 de Marzo de 1.996 que le desarrolla.

Por consiguiente la Corporación en Pleno, aprueba y ordena el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, a efectos de cumplir y hacer cumplir la legislación hidráulica y medioambiental comunitaria, estatal y autonómica.

ARTÍCULO 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de la red de alcantarillado y sistemas de depuración, fijando las prescripciones a las cuales habrán de someterse en materia de vertidos los usuarios actuales y futuros de las instalaciones de saneamiento.

El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.-

La Ordenanza es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento del término municipal, incluyendo en este concepto:

- a) Las redes locales de alcantarillado actuales.
- b) Colectores e interceptores generales.
- c) Sistemas comunitarios de tratamiento.
- d) Toda ampliación de los elementos descritos.

ARTÍCULO 3.-

Todos los edificios dentro de la zona URBANA o URBANIZABLE del término municipal, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos a las instalaciones municipales de saneamiento. En zona NO URBANIZABLE O URBANIZABLE NO PROGRAMADA, solamente será obligatorio cuando pase un colector municipal a menos de 100 m., y no existan obstáculos para efectuar la acometida. En estos casos no se permitirá la recogida de aguas subterráneas o de recogida pluviométrica o escorrentías. El citado vertido y la calidad de las aguas vertidas tendrán que acomodarse a las prescripciones de la presente Ordenanza.

TÍTULO II.-DISPOSICIONES GENERALES

[ARRIBA ^](#)

CAPÍTULO I.- DEFINICIONES.-

ARTÍCULO 4.-

A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- 1) AGUAS RESIDUALES (AR): las aguas resultantes de los distintos usos que se dan en viviendas, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas.
- 2) AGUAS DE ESCORRENTÍA: las aguas de escorrentía superficial, como las pluviales, las excedentes de riegos o las derivadas de limpieza viaria y las aguas de escorrentía subterránea.
- 3) AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- 4) AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES: todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comerciales e industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía.
- 5) USUARIOS DOMÉSTICOS: Los que vierten aguas residuales domésticas según la definición 3.
- 6) USUARIOS INDUSTRIALES: Los que vierten aguas residuales no domésticos, según la definición 4.
- 7) RED DE ALCANTARILLADO: sistema de conductos que recoge y conduce las aguas residuales y de escorrentía.
- 8) SISTEMA UNITARIO (SU): sistema de saneamiento cuya red recoge tanto las aguas residuales como las aguas de escorrentía.
- 9) SISTEMA SEPARATIVO (SS): sistema de saneamiento dotado de líneas separadas de recogida y transporte de aguas residuales y de aguas de escorrentía, con separación íntegra desde origen hasta destino.
- 10) SISTEMA DUAL: sistema de saneamiento constituido por un subsistema de drenaje subterráneo y parámetro subsistema, de tipo convencional (unitario o separativo) llamado sistema mayor, encargado de drenar el agua de escorrentía por superficie, llamado sistema menor.

11) DEPÓSITO DE RETENCIÓN: depósito encargado de laminar las puntas de caudal a efectos de disminuir las dimensiones de la red aguas abajo, o bien de mejorar la gestión de aguas residuales.

12) CUENCA TRIBUTARIA: es el territorio que contribuye a la aportación de caudales a un punto determinado del sistema de saneamiento, pudiendo ser caudales residuales, de escorrentía o ambos.

13) IMBORNAL: instalación en la vía pública, destinada a la captación de las aguas pluviales, compuesta por un elemento de captación en superficie y conductos o dispositivos complementarios subterráneos.

14) ALBAÑAL, también denominado ACOMETIDA: Conducto de pequeña sección, usualmente no mayor de 700 cm², (? 30 cm.) destinado a la conducción hasta la alcantarilla principal de las aguas procedentes de las fincas o de las procedentes de imbornales. Cuando al albañal discurre paralelo a la alcantarilla se denomina albañal longitudinal.

15) ALCANTARILLA: conducto de sección superior a los 2.000 cm², (? 50 cm), usualmente colineal con el eje de la calzada, al cual se conectan los albañiles.

16) COLECTOR: Conducto de Gran Sección que recoge el agua procedente de varias alcantarillas y al que no se conectan albañales.

17) ALIVIADERO: dispositivo encargado de purgar o aliviar un caudal determinado desde una alcantarilla a colector hasta otra o hacia el medio receptor.

18) ALIVIO DE SISTEMA UNITARIO (ASU): caudal que excede de la capacidad de la alcantarilla, o colector y se vierte al medio receptor a través del aliviadero.

19) HABITANTE EQUIVALENTE (l. eh): la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO₅) de 60 g. de oxígeno por día.

20) TRATAMIENTO PRIMARIO: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión u otros procesos en los que la DBO₅ de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20% antes del vertido y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca por lo menos en un 50%.

21) TRATAMIENTO SECUNDARIO: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, u otro proceso en el que se respeten los requisitos del Anexo I.

22) TRATAMIENTO ADECUADO: el tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso y/o sistema de eliminación en virtud del cual después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad pertinentes y las disposiciones que le afectan en materia de calidad medioambiental.

23) LODOS: los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

24) EUTROFIZACIÓN: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y/o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.

CAPÍTULO II.-CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN.-

ARTÍCULO 5.-

La regulación de la contaminación en origen se establece por medio de prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, con las consiguientes finalidades:

- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad establecidos para cada medio receptor.
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones de saneamiento.
- 3) Prever cualquier anomalía en los procesos de depuración utilizados.

CAPÍTULO III.- VERTIDOS PROHIBIDOS Y LIMITADOS.-

ARTÍCULO 6.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o magnitudes tales que, por sí solas o por integración con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de las alcantarillas o dificulten el trabajo de conservación o mantenimiento. De forma genérica se prohíbe el vertido de sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en su mayor dimensión.
- b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- c) Grasas flotantes y aceites.
- d) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas.
- e) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- f) Materias que, por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades por sí mismas o por integración con otras originen o puedan originar:
 - 1.- Cualquier tipo de molestia pública.
 - 2.- Formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - 3.- Creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo al personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- g) Materias que, por sí mismas o como consecuencia de procesos o reacciones que

tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran cualquier propiedad corrosiva capaz de dañar o deteriorar los materiales de las instalaciones municipales de saneamiento o perjudicar al personal encargado de la limpieza y conservación.

h) Desechos radioactivos que puedan provocar daños en las instalaciones ó peligro para el personal encargado de su mantenimiento.

i) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial los que están incluidos en la lista del Anexo II.

j) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

- Dióxido de azufre: 5 partes por millón.
- Monóxido de carbono: 100 partes por millón.
- Cloro: 1 parte por millón.
- Sulfhídrico: 20 partes por millón.
- Cianhídrico: 10 partes por millón.

k) Queda prohibido el vertido a la red de alcantarillado, de cualquier tipo de fármacos, incluso obsoletos o caducos que, aunque no hayan sido mencionados de forma expresa anteriormente, puedan producir alteraciones graves en los sistemas de depuración correspondientes, a pesar de que estén presentes en bajas concentraciones, como por ejemplo los antibióticos, sulfamidas, etc..

l) Lodos, procedentes de sistemas de pretratamiento o de tratamiento de vertidos de aguas residuales, sean cuales sean sus características.

m) Residuos de origen pecuario.

n) Suero lácteo procedente de industrias queseras y de derivados lácteos.

o) Sangre procedente del sacrificio de animales, producido en mataderos municipales o industriales.

ARTÍCULO 7.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarilla de aguas residuales con características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las expresadas en la relación del Anexo II

No obstante, se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente en cada momento, en lo referente al vertido de sustancias contaminantes.

ARTÍCULO 8.-

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial o establecimiento vertiese productos que pudiesen alterar los

procesos de tratamiento, o que fuesen potencialmente contaminantes, la Administración Local gestora procederá, en consecuencia.

ARTÍCULO 9.

Todas las industrias, cualquiera que sea su actividad, tanto si realizan tratamiento correcto o no de sus efluentes, deberán instalar una reja de desbaste de paso adecuada a la naturaleza de sus vertidos, (con un máximo de 50 mm)., antes de la entrega al alcantarillado.

Los caudales punta entregados a la red no podrán exceder el séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del cuádruplo (4 veces) en un hora, del valor medio diario.

Se deberá controlar especialmente el caudal y la calidad del efluente en el caso de limpieza de depósitos, su vaciado por cierre vacacional o circunstancias análogas.

Queda terminantemente prohibido el uso de agua de dilución en los vertidos, excepto en los casos contemplados en el Capítulo IV (SISTEMAS de emergencia ó peligro) del presente Título.

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (de refrigeración, escorrentía superficial limpia, etc..) a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa, por existir en el entorno de la actividad una red de alcantarillado separativa o un cauce público. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte del Ayuntamiento.

Si los efluentes no cumpliesen las condiciones y limitaciones establecidas en el presente capítulo, el usuario tendrá la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo todas aquellas instalaciones de pretratamiento y homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Título IV de esta Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá revisar, y en su caso modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores en atención a consideraciones particulares no incluidas en este apartado, cuando los sistemas de depuración correspondientes lo admitan o requieran.

El Ayuntamiento podrá definir o exigir, en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes, los caudales vertidos y los valores límites para flujos totales de contaminación (p. ej.: Kg./día, Kg./mes, etc.).

CAPÍTULO IV.- SISTEMAS DE EMERGENCIA.-

ARTÍCULO 10.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista un riesgo inminente de producirse un vertido inusual en la red de alcantarillado, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red de alcantarillado.

Bajo la misma denominación, se incluyen aquellos caudales que excedan del doble del máximo autorizado a cada usuario.

El usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Local gestora, la situación producida ante una situación de emergencia o de peligro, a efectos de reducir al mínimo los daños que pudiesen provocarse.

El usuario deberá emplear con la mayor diligencia todos los medios de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la menor cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

El interesado deberá remitir a la Administración Local, en un término máximo de siete (7) días, un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar como mínimo los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación, caudal, materias vertidas, motivo del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas “in situ” por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la

Administración Local, y en general todos los datos que permitan a los Servicios Técnicos una interpretación correcta del imprevisto y una valoración adecuada de las consecuencias.

Las instalaciones que presenten riesgos de vertidos inusuales a la red de alcantarillado, deberán disponer de recintos de seguridad capaces de contener el posible vertido accidental.

ARTÍCULO 11.-

El Ayuntamiento facilitará a los usuarios un modelo de las instrucciones a seguir en caso de situación de emergencia o de peligro, (Anexo IV).

En ese modelo figurarán en primer lugar los números telefónicos, a los cuales el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el caso de no poder comunicar con esta estación, podrá hacerlo con los siguientes en el orden que se indique. Establecida la comunicación, el usuario deberá indicar el tipo y cantidad de productos vertidos al alcantarillado.

En las instrucciones, se incluirán las medidas que deba tomar el propio usuario para reducir al mínimo los efectos nocivos que se puedan producir, previendo en cada caso qué tipo de accidente puede ser el más peligroso en función del proceso industrial concreto de que se trate.

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado, y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares donde los operarios deban actuar para ejecutar las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de instrucciones de emergencia, para un usuario determinado, se fijará en la autorización de vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior. En la misma autorización, se establecerá el texto de las instrucciones y los lugares donde deberán colocarse como mínimo.

TÍTULO III.- UTILIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO

[ARRIBA ^](#)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 12.

La construcción de alcantarillado deberá preceder o ser simultánea a la del pavimento definitivo correspondiente de cualquier vía pública.

Para la ejecución, de tramos de alcantarillado deberá presentarse un proyecto propio, que deberá ser informado por los Servicios Técnicos.

La construcción de tramos de alcantarillado obliga a la restitución en igualdad de condiciones de los servicios preexistentes y los bienes públicos o privados que hubiesen podido ser afectados.

CAPÍTULO II.- PERMISO DE VERTIDO.

ARTÍCULO 13.

Todos los edificios tanto viviendas como los destinados a otras actividades, deberán cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.

Para el uso del alcantarillado se estará a lo especificado en el Artº. 3. TÍTULO I

No se admiten vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni su eliminación por inyección en el subsuelo o por deposición en el terreno, en zonas URBANAS o URBANIZABLES.

Los vertidos a cauces u otros sistemas de eliminación se ajustarán a lo establecido en la Ley de

Aguas, disposiciones complementarias o normativa aplicable.

En las zonas en las que el alcantarillado sea de tipo separativo, sólo se admitirán aguas residuales, tanto domésticas como industriales en la línea de “aguas negras”. En este caso, quedará prohibida la conexión de bajantes o de cualquier otro conducto de pluviales o de aguas industriales no contaminadas, o no admisibles a la línea mencionada, conectada a la otra conducción.

ARTÍCULO 14.

La conexión a la red de alcantarillado, deberá cumplir las exigencias del Plan Urbanístico Municipal correspondiente. El punto de conexión se determinará en base a dicho Plan.

ARTÍCULO 15.

La utilización de la red de alcantarillado exigirá disponer de un permiso de vertido, que en el caso de usuarios no domésticos, requerirá el aporte de la documentación expresada en el Anexo III.

El permiso de vertido estará constituido por una autorización emitida por la Administración Local y tiene por finalidad garantizar el uso correcto del sistema. Tiene carácter autónomo e independiente de otros permisos, pero será indispensable, para la concesión de la licencia municipal necesaria para la implantación y desarrollo de actividades comerciales e industriales.

CAPÍTULO III: INSTALACIÓN DE CONEXIONES.

ARTÍCULO 16.

Los peticionarios de vertido deberán presentar un plan de la red de saneamiento interno al edificio en planta y alzado, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, detallando expresamente los sifones generales y el sistema de ventilación.

En el caso de peticionarios industriales, deberán aportar también la documentación indicada en el Anexo III.

Además de guardar la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un correcto saneamiento, serán obligatorias las siguientes directrices:

a) El diámetro interior del albañil no será en ningún caso inferior a los 25 cm. de diámetro, ni su pendiente longitudinal inferior al 10% ó superior al 15%.

b) En todos los edificios se instalará un sifón general registrable.

c) Se dispondrá obligatoriamente un conducto de ventilación sin sifón, ni cierre alguno ante la conexión a la red y el sifón general, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio y deberá situarse como mínimo a dos metros de distancia de los inmuebles vecinos.

Podrá usarse dicha conducción para drenar las aguas pluviales siempre que los puntos laterales de recogida estén protegidos por sifones o rejillas antimúridos, y que quede garantizada la ventilación libre.

d) En edificios ya construidos, podrán usarse las conducciones de aguas pluviales como chimeneas de ventilación, siempre y cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas anteriormente.

ARTÍCULO 17.

El Ayuntamiento, por sí mismo o por ente interpuesto, construirá los albañales en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y el límite de la propiedad y procederá a la reposición del pavimento y otros servicios afectados, todo a cargo del propietario y de acuerdo con la valoración que realice a tal efecto.

Las obras comenzarán dentro de los quince días siguientes al de la justificación de haberse realizado el ingreso por derechos de licencia y como depósito del coste de la obra.

ARTÍCULO 18.

La construcción de la parte de albañal correspondiente al interior de la finca será ejecutada por el interesado, de acuerdo con las indicaciones que los servicios técnicos le formulen de cara a una correcta conexión y un adecuado cumplimiento de lo que se indica en el artº. 16 de la presente Ordenanza.

Los que hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal y siempre que la sección, el caudal o cualquier otra consideración de tipo técnico lo permita, deberán admitir en el mismo las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que lo soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Administración Local gestora.

Para conseguir dicha autorización será necesario el acuerdo entre el o los propietarios del albañal y el peticionario, en el sentido de contribuir junto al resto de los usuarios presentes y futuros, a los gastos que originó su construcción y los que ocasione su mantenimiento y conservación, de forma que el coste de tales conceptos sea financiado por todos los que lo hacen servir.

En caso de que no exista acuerdo entre el o los propietarios del albañal y el peticionario, se atenderá a lo que decida el ente local, el cual repartirá el coste de construcción, conservación y mantenimiento del tramo común en tantas partes iguales como conexiones tenga el albañal, prescindiendo de la existencia de conexiones subsidiarias.

Si el ente urbanístico competente modificase la disposición de las vías públicas, se podrá ordenar la variación o modificación del emplazamiento del albañal longitudinal, sin ningún derecho por parte de los interesados a indemnización.

ARTÍCULO 19.

Serán condiciones previas para la conexión de un albañal longitudinal, a la red existente:

- a) Que el efluente cumpla las limitaciones que fija la Ordenanza presente.
- b) Que el alcantarillado esté en servicio

En el caso de existir alguna canalización fuera de uso que pudiese conducir los vertidos al alcantarillado general, será preceptiva la autorización del Ayuntamiento para la nueva puesta en servicio, tras su inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos citados serán por cuenta del peticionario, independientemente del resultado del informe emitido.

ARTÍCULO 20.

Al realizarse la construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües existentes, siendo obligatoria la conexión a esta última alcantarilla.

Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas, calas y obras en la vía pública.

Las obras necesarias para el entroncamiento a nuevas alcantarillas durante el periodo de construcción de estas últimas, serán realizadas por quien las ejecute, previa solicitud al Servicio Municipal de Aguas.

A este fin se valorará independientemente cada albañal de finca y el propietario respectivo deberá ingresar en la Administración Local gestora su importe, a efectos de su abono al constructor.

ARTÍCULO 21.

Las normas del artículo anterior son extensivas a cualquier otro tipo de conexión a la red de alcantarillado, excepción hecha de las diferencias de carácter fiscal que deberán aplicarse.

Será de obligado cumplimiento, también en este caso, lo que disponga la ordenanza municipal sobre apertura de zanjas, calas y obras en la vía pública.

ARTÍCULO 22.

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción por gravedad hasta la alcantarilla, la elevación deberá ser realizada por el propietario de la finca.

En ningún caso, podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidades por el hecho de que a través del albañal de conexión a la red, puedan penetrar en un finca aguas procedentes del alcantarillado público.

ARTÍCULO 23.

La conservación y mantenimiento de las conexiones a la red de alcantarillado serán a cargo de los propietarios de la instalación, únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

En el caso de que alguno, o todos, los aspectos mencionados fuesen realizados por cualquier administración o sociedad gestora, los gastos correspondientes repercutirán íntegramente al usuario.

El Ayuntamiento requerirá al propietario ante cualquier anomalía o desperfecto que impidiese el correcto funcionamiento del albañal o conexión, para que en el término que se le señale proceda, previa licencia a su reparación o limpieza.

Si se tratase de un albañal longitudinal con más de una conexión, el requerimiento se realizará únicamente al propietario o propietarios que estén debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio a su derecho a repartir los gastos que ocasione la reparación entre todos los usuarios.

Las obras de reparación o limpieza que se hayan llevado a cabo por parte de la Administración, para un correcto funcionamiento del albañal comprenderán solamente el tramo situado en la vía pública, correspondiéndole al propietario las del tramo del interior de la finca

ARTÍCULO 24.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a la realización de cualquier trabajo de construcción, reparación, limpieza o modificación de los albañales, o remodelación o reposición de pavimentos afectados por aquellos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento se atenderá a lo que se expone en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados en él, a la normativa estatal oficialmente vigente y/o la expedida por los organismos competentes en la zona de su ubicación.

CAPÍTULO IV. INSTALACIONES INDUSTRIALES.-

Las instalaciones industriales quedarán sujetas, además de los anteriores, a los artículos siguientes:

ARTÍCULO 25.

Las conexiones a la red deberán ser independientes para cada industria, excepto que exista una agrupación legalmente constituida.

Toda instalación de vertido de aguas residuales dispondrá de una arqueta de registro, no inferior a 1,00 por 1,00 metros, con pates de acceso y solera situada 1 m. por debajo del albañal de entrega. Deberá situarse como mínimo a 1 m. de cualquier accidente que pueda alterar el flujo normal del efluente.

La arqueta deberá ser accesible en todo momento a los servicios técnicos para la obtención de muestras.

En el caso de que existan agrupaciones de industrias legalmente constituidas que conjunta o exclusivamente llevan a cabo medidas de mejora de los efluentes, deberá instalarse a la salida de las

correspondientes depuradoras, una arqueta de registro como la indicada en el párrafo anterior. De todas las muestras obtenidas se deducirá la idoneidad o la insuficiencia de calidad del efluente.

En el caso de insuficiencia, se impondrán las correspondientes sanciones a la persona jurídica de la Agrupación.

Esta modalidad no excluye la obligatoriedad de todas y cada una de las industrias de disponer de una arqueta de registro individual.

ARTÍCULO 26.

En la construcción de sistemas completos de alcantarillado de carácter particular (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se impondrán dos tipos de servidumbres que permitan posibles reparaciones y las protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías:

- a) Servidumbre de alcantarillado. Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a todo lo largo de ella, en la cual queda terminantemente prohibido la edificación y la plantación de árboles o vegetales de raíz profunda.

Su ancho a cada lado del eje vendrá dado por la expresión: $as = re + 1$

Expresado en metros, donde re es el radio horizontal exterior de la alcantarilla en su parte más ancha (juntas o campanas).

- b) Servidumbre de protección de colector (alcantarilla de más de \varnothing 50 cm.). Comprende una banda definida de forma análoga a lo anterior:

El ancho es: $ap = re + 3$; expresado en metros.

TÍTULO IV.-INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

[ARRIBA ^](#)

ARTÍCULO 27.

Las aguas industriales que entren en la red de alcantarillado e instalaciones de depuración municipal, deberán presentar unas características similares a las aguas residuales urbanas y cumplir por tanto los límites de vertido establecidos en la presente Ordenanza.

Todos los vertidos industriales que no cumplan con dichos límites deberán ser objeto del pretratamiento necesario para:

- Proteger la salud del personal que trabaje en la red de alcantarillado y en las plantas de tratamiento.
- Garantizar que la red, las estaciones de depuración y los equipos instalados no sufran deterioros.
- Garantizar que los vertidos de las estaciones de depuración no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan la normativa en materia medioambiental.
- Permitir la evacuación de fangos a otros medios con completa seguridad.

ARTÍCULO 28.

Las instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario.

Estas instalaciones podrán ser realizadas por un único usuario o por una agrupación de ellos, siempre que ésta este legalmente constituida.

ARTÍCULO 29.

Las aguas residuales industriales que no viertan a la red municipal de colectores y, por tanto, no pasen por la estación de depuración, serán consideradas como las aguas residuales municipales y estarán sujetas a los mismos niveles de tratamiento y requisitos de calidad que la propia estación de depuración municipal, y los límites que en ese momento determine la legislación sectorial correspondiente.

Para estos vertidos será necesario el correspondiente permiso o autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.

ARTÍCULO 30.

El Ayuntamiento en los casos en los que considere oportunos y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad con el fin de prever accidentes que puedan suponer un vertido incontrolado a las redes de productos almacenados de carácter peligroso.

TÍTULO V.- MEDIDAS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

[ARRIBA ^](#)

CAPÍTULO I: CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIDOS.

ARTÍCULO 31.

Todas las medidas, pruebas, muestras, análisis para determinar las características de los vertidos residuales se efectuarán según los “Métodos normalizados para el análisis de aguas y aguas residuales”. Estas medidas y determinaciones se realizarán bajo la dirección y supervisión técnica del Ayuntamiento o ente en quien delegue.

ARTÍCULO 32.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes tendrán que instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de la determinación de la carga contaminante, las siguientes disposiciones:

- a) Pozo de registro. Cada industria pondrá en el albañal de descarga de sus vertidos residuales, una arqueta de muestreo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo de la línea de fachada fuera de la propiedad; tendrá que remitir a la Administración competente, planos de situación de pozos y aparatos complementarios para su identificación y censo.
- b) Aforamiento de caudales. Cada arqueta de registro deberá disponer de un vertedero aforador tipo Parshall, Venturi, triangular o similar, con el correspondiente equipo medidor totalizador para la determinación exacta del caudal y volumen de agua residual. Si los volúmenes de agua consumida y de agua vertida fuesen aproximadamente los mismos, la medición de la lectura del caudal de agua por contador podrá ser utilizada como aforamiento del caudal residual. Igualmente, si la procedencia del agua de captación es un pozo u otras fuentes, podrá habilitarse una fórmula indirecta de medida de los caudales de residuales.
- c) Muestras. La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar. El medidor será instantáneo para concentraciones máximas que no puedan ser superadas en ningún momento. Para concentraciones medias representativas de cargas

polucionantes, las mediciones podrán ser horarias e integradas proporcionalmente a los caudales, siendo tomadas durante el periodo del vertido.

d) Pretratamiento. En caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particular o colectivamente realicen tratamiento de los vertidos residuales, se tendrá que instalar a la salida de los efluentes depurados una arqueta de registro en las condiciones del apartado anterior.

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 33.

El titular de la instalación que genere vertidos industriales que difiera de los domésticos, estará obligado, ante el personal facultativo acreditado por el Ayuntamiento a:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que consideren necesario para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje de los equipos e instrumentación necesaria para realizar las mediciones, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa haga servir para el autocontrol, en especial los que utiliza para el aforamiento de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Facilitar a la inspección los datos que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Se hará constar en acta el resultado de la inspección levantada por triplicado, donde figurará:

- a) Resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, con la consignación del juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
- b) Tomas y tipo de muestras realizadas.
- c) Modificaciones introducidas y medidas adoptadas por la industria para corregir las deficiencias eventuales, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de su eficacia.
- d) Posibles anomalías detectadas en la inspección y observaciones adicionales que se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presencie y firme, en su nombre, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes, apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las alegaciones oportunas ante el Ayuntamiento, con el fin de que este, previo informe de los Servicios Técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo, se hace extensiva a la agrupación de usuarios que constituya una planta de pretratamiento, para poder satisfacer los límites fijados en el vertido de aguas a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 34.

Los Servicios Técnicos elaborarán un registro de los vertidos, con el objeto de identificar y regular las descargas clasificándoles según su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base a dicho registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones en las descargas y conocer la dinámica de cambio.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTORAS.

ARTÍCULO 35.

Las infracciones de las normas establecidas en la Ordenanza serán sancionadas con una multa hasta el máximo que autorice la normativa vigente de Régimen Local, sin perjuicio de la Legislativa Urbanística que pueda ser de aplicación.

Dentro de esta limitación, la cuantía de la multa, será fijada discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, a los perjuicios causados a los intereses generales, a su reiteración por parte del infractor, al grado de culpabilidad del responsable y a las demás circunstancias que pudiesen concurrir.

Serán responsables las personas que realicen los hechos o incumplan los deberes que constituyan infracción, y en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de estos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 36.

La potestad sancionadora o correctora corresponde al presidente de la Corporación Local o autoridad en quien delegue.

Los facultativos de los Servicios Técnicos podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza, así como impedir provisionalmente el uso indebido de las instalaciones municipales. Esta medida se adoptará mediante requerimiento individual y por escrito, el cual, para mantener su eficacia, tendrá que ser ratificado dentro de los cinco días hábiles siguientes, por el Ayuntamiento o la autoridad en quien haya delegado.

Se podrá disponer recurso Contencioso Administrativo, contra la citada suspensión provisional y contra la ratificación de ésta, adoptada por la autoridad delegada ante el Ayuntamiento, independientemente de cualquier otro procedimiento legal existente.

ARTÍCULO 37.

Se consideran infracciones graves y serán sancionadas con multa entre el 50 y el 100 por ciento del máximo autorizado por la Ley, las siguientes:

- a) La construcción, modificación o uso del alcantarillado o las conexiones a la red e instalaciones anexas, siempre y cuando sean de propiedad particular sin haber obtenido la licencia previa.
- b) Causar daños a las instalaciones municipales a que se refiere ésta Ordenanza, derivados del uso indebido o de actos realizados con negligencia o mala fe.
- c) La infracción de cualquiera de las prescripciones dictadas por el Ayuntamiento, como consecuencia de haberse declarado situación de emergencia.
- d) La omisión o demora en la instalación de los pretratamientos depuradores exigidos por el Organismo de cuenca, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de esta Ordenanza.

e) La puesta en marcha de aparatos o instalaciones no autorizadas, o el desprecintado o anulación de las que haya implantado el Ayuntamiento.

f) La obstaculización a la función inspectora del Ayuntamiento o la autoridad o ente en quien delegue.

ARTÍCULO 38.

En el caso de vulneración de las disposiciones de la presente Ordenanza y con independencia de la imposición de las multas procedentes, el Ayuntamiento, con el fin de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar alguna de las disposiciones siguientes:

a) Suspensión de los trabajos de ejecución de las obras de conexión o de instalaciones de pretratamiento indebidamente realizadas.

b) Requerir al infractor para que, en el término que se señale al efecto, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones necesarias para ajustarlas a las condiciones del permiso o a las disposiciones de esta Ordenanza, y/o en su caso, proceda a la reposición de las obras e instalaciones efectuadas de modo indebido a su estado anterior, a la demolición de todo lo que haya construido o instalado indebidamente y a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

c) La imposición al usuario de las medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido, evitando un efluente anómalo.

d) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones, a fin de evitar el incumplimiento de las prescripciones de ésta Ordenanza y la redacción, en su caso, del proyecto correspondiente, dentro del plazo que fije el Ayuntamiento.

e) La clausura o precintado de las instalaciones municipales, obras anejas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

ARTÍCULO 39.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de Saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[ARRIBA ^](#)

PRIMERA.-

Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor la presente Ordenanza, deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en la forma y términos que se indican a continuación:

a) En el término de los siguientes seis meses naturales, todos los establecimientos industriales tendrán que remitir al Ayuntamiento la documentación que se fija en el Anexo III, para obtener el permiso provisional de vertido.

b) En el término de un año natural, contado desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los usuarios o agrupaciones de usuarios tendrán que tener construida la arqueta de medida y control a que hacen referencia los artículos de esta Ordenanza.

c) Durante los seis meses naturales siguientes al inicio de las obras de la estación depuradora a la que se vierten los residuos industriales, su calidad deberá adaptarse a lo establecido en la presente Ordenanza y se fijarán los parámetros que incidan en el cómputo de la tasa de vertido, y si fuera necesario del Canon correspondiente.

SEGUNDA.

Transcurridos los plazos mencionados, el Ayuntamiento adoptará medidas para la comprobación de datos y la existencia de arquetas de registro, siendo motivo de sanción la inexactitud de los primeros o la falta de la segunda.

En el caso de que se superen los valores admitidos, el Ayuntamiento informará al usuario de las medidas correctoras a establecer y del tiempo de que dispone para aplicarlas. Transcurrido éste, se adoptarán las medidas y sanciones contempladas en esta Ordenanza.

TERCERA.

Las arquetas de registro a que hace referencia el artículo se realizarán en el plazo de un año y serán puestas al día con la frecuencia que los servicios técnicos establezcan.

ANEXO 1 - EFLUENTE DE TRATAMIENTO SECUNDARIO

[ARRIBA ^](#)

Requisitos para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. Se aplicará el valor de concentración o porcentaje de reducción.

PARÁMETROS	CONCENTRACIÓN	PORCERNTAJE MÍNIMO DE REDUCCIÓN (1)	MÉTODO DE MEDIDA DE REFERENCIA
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5 a 20° C sin nitrificación (2))	25 mg/l O2	70 – 90	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Determinación del oxígeno disuelto antes y después de 5 días de incubación a 20°C ± 1°C, en completa oscuridad. Aplicación de un inhibidor de la nitrificación.
Demanda química de oxígeno (DQO)	125 mg/l O2	75	Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Dicromato potásico.
Total de sólidos en suspensión	35 mg/l O2	90	<ul style="list-style-type: none"> Filtración de una muestra representativa a través de membrana de filtración de 0,45 micras. Secado a 105° C y pesaje. Centrifugación de una muestra representativa (durante 5 minutos como mínimo, con una

aceleración media de 2.800 a 3.200 g.), secado a 105° C y pesaje.

(1). Reducción relacionada con la carga del caudal de entrada.,

(2). Este parámetro puede substituirse por otro: carbono orgánico total (COT) o demanda total de oxígeno (DTO), si puede establecerse una correlación entre DBO5 y el parámetro substitutivo.

ANEXO II - VALORES LÍMITE PARA VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL

[ARRIBA ^](#)

PARÁMETRO LÍMITE	VALOR
T (° C)	40° C
pH (entre)	5,5-9,6 Uds
Sólidos en suspensión	1000 mg/l
DBO5	1000 mg/l
DQO	1.750 mg/l
Aceites y grasas	150 mg/l
Cloruros	2000 mg/l
Cianuros libres	1 mg/l
Cianuros totales	5 mg/l
Dióxido de azufre	15 mg/l
Fenoles totales	2 mg/l
Fluoruros	12 mg/l
Nitrógeno total	< 250 mg/l
Sulfatos	2000 mg/l
NKT	< 150 mg./ll
Sulfuros totales	2 mg/ l
Sulfuros libres	0,3 mg/ l
Aluminio	20 mg/l
Arsénicos	1 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,2 mg/l
Cobre	3 mg/l
Cromo hexavalente	0,5 mg/l
Cromo total	5 mg/l

Zinc	5 mg/l
Estaño	2 mg/l
Fósforo total	50 mg/l
Hierro	2 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel	5 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	0,5 mg/l
Detergentes	6 mg/l
Pesticidas	0,10 mg/l

ANEXO III

[ARRIBA ^](#)

Las instalaciones industriales y comerciales deberán aportar los datos y documentación detallados a continuación:

1. Nombre y domicilio social del titular del establecimiento.
2. Ubicación y características del establecimiento o actividad.
3. Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudal y usos.
4. Materias primas auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados. Cantidades expresadas en unidades usuales.
5. Memoria explicativa del proceso industrial con diagramas de flujo.
6. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, régimen y características de los vertidos resultantes (características previas o cualquier pretatamiento).
7. Descripción de los pretratamientos adoptados, alcance y efectividad prevista. Conductos y tramos de la red donde conecta o pretende conectar.
8. Vertido final al alcantarillado por cada conducto de evacuación o albañal, descripción del régimen de vertido, volumen y caudal, épocas y horario de vertido. Composición final del vertido con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.
9. Dispositivos de seguridad adoptados para prever accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
10. Planos de situación. Planos de la red interior de recogida e instalaciones de pretratamiento. Planos de detalle de las obras de conexión, de los pozos de muestreo y de los dispositivos de seguridad.,
11. Todos aquellos datos necesarios para la determinación y caracterización del vertido industrial y del albañal de conexión

COMPARACIÓN PARÁMETROS VERTIDOS AGUAS RESIDUALES

[ARRIBA ^](#)

PARÁMETRO	R.D.P.H.	U.E.	C.H.D.	A.Q.
Tª	3		3	40
pH	5,5 -9,6		5,5 - 9,6	5,5 - 9,6
SST	300	35	30	1000
DQO	500	125	25	1750
DBO5	300	25	10	1000
N. total	50	15*	25	250
Fósforo T.	20	2*	10	50
Aceites	40		20	150
Cloruros	2000		2000	2000
Cianuros L.				
Cianuros T.	1		0,5	5
Dióxido Azufre				15
Fenoles T.	1		0,5	2
Fluoruros	12		6	12
Sulfatos	2000		2000	2000
Sulfuros T.	2		1	2
Sulfuros L.				0,3
Deterg.	6		2	6
Pesticidas	0,05		0,05	0,1
Aluminio	2		1	20
Arsénico	1		0,5	1
Bario	20		20	20
Boro	10		2	3
Cadmio	0,5	0,2	0,1	0,2
Cobre	10		0,2	3
Cromo Hex	0,5		0,2	0,5
Cromo Tot	4		2	5
Zinc	20		3	5
Estaño	10		10	2
Hierro	10		2	2
Manganeso	10		2	2
Mercurio	0,1	0,05	0,05	0,05
Níquel	10		2	5

Plomo	0,5		0,2	1
Selenio	0,1		0,03	0,5

* Sólo para zonas sensibles.

VERTIDOS A LOS COLECTORES (COMPARATIVO).